



Coconuco, Puracé ©, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Demandados: WALTER PISSO BOLAÑOS
Radicación: 19-585-4089-001-2019-00096-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico del despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la Dra., ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones Nos. 725021740077163 y 4866470211305271 por pago total.

La anterior solicitud es COADYUVADA para dicha terminación del presente proceso por parte del apoderado judicial quien actúa en representación de la entidad demandante.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso Ejecutivo Singular, que tiene como parte ejecutado la referida demanda, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de éste Juzgado, han sido allegadas las solicitudes que anteceden, una infrascrita por la Dra., ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de apoderada general para efectos judiciales de la entidad demandante manifestando que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso y pago de las costas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y otra por el apoderado de la entidad demandante Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, quien manifiesta que COADYUVA la solicitud por pago total del proceso, por lo que se le dará aplicación legal al escrito sobre COADYUVANCIA para la Terminación por Pago Total de las Obligaciones, en el presente asunto.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

Respecto a la solicitud “que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial”, no se le dará trámite, toda vez que el proceso de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no de un proceso hipotecario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

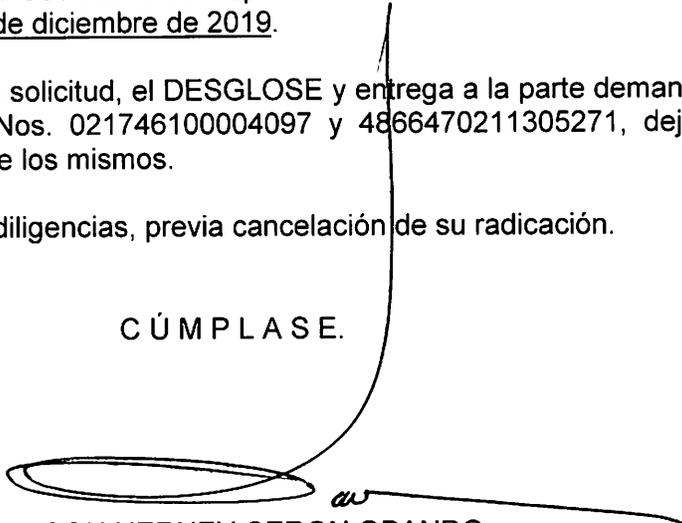
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado en contra del señor WALTER PISSO BOLAÑOS, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial; por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES Nos. 725021740077163 y 4866470211305271; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de la medida previa que fue consolidada en razón a este asunto; para lo cual por Secretaría se dispondrá librar la comunicación respectiva con relación al Oficio 789 de 19 de diciembre de 2019.

TERCERO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada de los originales de los pagarés Nos. 021746100004097 y 4866470211305271, dejando en el expediente copias simples de los mismos.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

C Ú M P L A S E.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2019-00096-00-00.
MLCG/WHCO.